

Santiago, veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro.

Vistos:

En autos Rol C-541-2018, y otros con Codelco-Chile”, seguidos ante el Segundo Juzgado de Letras de Los Andes, sobre indemnización de perjuicios por enfermedad profesional, por sentencia de veintiocho de mayo de dos mil veinte, se rechazó la demanda intentada en contra de la Corporación Nacional del Cobre de Chile, sin costas.

En contra de dicha sentencia, los actores dedujeron recurso de apelación y una sala de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, por sentencia de uno de marzo de dos mil veintitrés, la confirmó.

En contra de esta última decisión los demandantes dedujeron recursos de casación en la forma y en el fondo, ordenándose traer los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que, de conformidad a lo prescrito en el artículo 775 del Código de Procedimiento Civil, pueden los tribunales, conociendo por vía de apelación, consulta o casación o en alguna incidencia, invalidar de oficio las sentencias cuando los antecedentes del recurso manifiesten que adolecen de vicios que dan lugar a la casación en la forma. Lo anterior, con el fin de velar por la regularidad formal del proceso y de evitar que la decisión jurisdiccional adolezca de vicios o defectos en lo relativo a dicho aspecto.

Segundo: Que, según lo previene el número 5 del artículo 768 del referido código, es causal de nulidad formal la circunstancia que la sentencia se haya pronunciado desatendiendo cualquiera de los requisitos que señala el artículo 170 del citado cuerpo legal; norma que, en su número 4, prescribe que deben contener las consideraciones de hecho o de derecho que le sirven de fundamento.

Dichas disposiciones, en lo que interesa, deben entenderse complementadas con lo que estatuyen los números 5°, 6°, 7° y 8° del Auto Acordado de esta Corte sobre la forma de las sentencias de 30 de septiembre de 1920, que disponen, que las decisiones jurisdiccionales deben observar lo siguiente: las consideraciones de hecho que le sirvan de fundamento, estableciendo con precisión aquellos sobre que versa la cuestión que debe fallarse, con distinción de los que hayan sido aceptados o reconocidos por las partes y de aquellos respecto de los cuales haya versado la discusión; si no hubiera discusión acerca de la procedencia legal de la prueba, los hechos que se encuentren justificados con arreglo a la ley y los fundamentos que sirvan para estimarlos comprobados, haciéndose, en caso necesario, la apreciación correspondiente de la prueba conforme a las reglas legales; si se suscitare controversia acerca de la procedencia de la prueba producida, la exposición de los



fundamentos que sirvan para aceptarla o rechazarla, sin perjuicio del establecimiento de los hechos en la forma expuesta para los fines consiguientes; y las consideraciones de derecho aplicables al caso.

Tercero: Que, en consecuencia, el referido vicio de nulidad formal se configura cuando la sentencia, en el aspecto que se destaca, carece de los fundamentos respecto de la apreciación de todos los medios de prueba presentados conforme a las reglas legales.

Sobre la materia, se sostiene que la necesidad de motivación de las sentencias permite el control de la actividad jurisdiccional por parte de la opinión pública, cumpliendo así con el requisito de publicidad; logra el convencimiento de las partes, eliminando la sensación de arbitrariedad y estableciendo su razonabilidad, al conocer el por qué concreto de la resolución; permite la efectividad de los recursos; y pone de manifiesto la vinculación del juez a la ley. (Mosquera Ruiz, Mario y Maturana Miquel, Cristian, *Los Recursos Procesales*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, año 2010, p. 253).

A lo que cabe agregar que *“La base para el uso del poder por parte del juez reside en la aceptabilidad de sus decisiones y no en la posición formal de poder que pueda tener. En este sentido, la responsabilidad de ofrecer justificación es, específicamente, una responsabilidad de maximizar el control público de la decisión. Así pues, la presentación de la justificación es siempre también un medio para asegurar, sobre una base racional, la existencia de la certeza jurídica en la sociedad”* (Aarnio, Aulis, *Lo Racional como Razonable, Un tratado sobre la Justificación Jurídica*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1991, p.29).

Cuarto: Que el precepto que contienen dichas disposiciones, particularmente lo que dictamina el mencionado auto acordado bajo los números 5° y 6°, se cumple ponderando el mérito que surge de todos los medios de prueba rendidos por las partes en la etapa procesal pertinente e incorporados de acuerdo a las reglas legales, explicitando las reflexiones conforme a las cuales se debe tener por acreditado o no un determinado presupuesto fáctico. Cabe, en este sentido, recordar que “considerar” implica la idea de reflexionar detenidamente respecto de algo determinado, es decir, concreto, de modo tal que las conclusiones a las que vaya arribando la magistratura al tenor de la prueba rendida conduzcan de manera clara y directa a la decisión del asunto controvertido, proceso que no se evidencia en el presente caso, lo que constituye el vicio de casación en la forma previsto en el artículo 768 número 5 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el numeral 4° del artículo 170 del mismo texto legal.



Quinto: Que, en efecto, del examen de la sentencia de segunda instancia, que confirma la de primer grado, se aprecia, en lo que interesa, que desestimó la demanda en su totalidad al afirmar que los actores no acreditaron que estuvieron vinculados a la demandada en régimen de subcontratación por todo el tiempo que se desempeñaron en el rubro minero, esto es, por alrededor de 25 años, a pesar que previamente estableció -en el considerando sexto- que sí trabajaron bajo tal modalidad de empleo para Codelco-Chile División Andina, señalando los períodos en cada caso, extendiéndose dos de ellos por más de cinco años continuos de prestación de servicios, omitiendo todo razonamiento acerca de la incidencia que tales espacios de tiempo tuvo en que los demandantes contraigan la enfermedad de silicosis, máxime si luego, en el motivo octavo señala en conformidad al Decreto Supremo N° 109, de 10 de mayo de 1968, de la Subsecretaría de Prevención Social del Ministerio del Trabajo y Circular B2 N° 32, de 10 de junio de 2005, del Ministerio de Salud, que son lapsos de tiempo expuestos al polvo de sílice relevantes para desencadenar la enfermedad.

A su vez, en el mismo considerando, se refiere al documento emitido por la Asociación Chilena de Seguridad “Silicosis, por un Trabajo Sano y Seguro”, acompañado por la demandada, en el que se señala que existe riesgo en toda persona que ingrese a una mina y comience a respirar el elemento que provoca la silicosis, a menos que se adopten medidas preventivas para evitarlo. En ese sentido, los demandantes acompañaron el documento Estudio sobre la Aplicabilidad y Cumplimiento del Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo, D.S. N° 594, del año 1999, del Ministerio de Salud, elaborado por la Escuela de Salud Pública de la Universidad de Chile, en febrero de 2002, y la sentencia definitiva dictada en el rol C-910-2009, del Segundo Juzgado de Letras de Los Andes, en la que se expone lo concluido en el Informe de las Comisiones unidas de Salud y Trabajo y Seguridad Social de la Honorable Cámara de Diputados, en relación a los que no hay ponderación alguna. Lo mismo puede decirse de los que adjuntó la demandada, en que se indican los sistemas de ventilación que se ocuparon en las faenas de Codelco-Chile División Andina en determinados años, Reglamento Especial para la implementación del Sistema de Seguridad en el Trabajo, para Empresas Contratistas y Subcontratistas de Codelco Andina, como el Plan Nacional para la Erradicación de la Silicosis, que tampoco cuentan con análisis alguno, a fin de determinar si el riesgo que el mismo fallo denota fue o no conjurado con las medidas de seguridad que puedan inferirse de aquellos documentos, o en otros términos, que hayan significado que la demandada adoptó todas las medidas de seguridad para evitar que los demandantes pudieran contagiarse y adquirir la



enfermedad de silicosis, durante los tiempos que en cada caso constató que estuvieron trabajando para alguna empresa contratista en la faena de la demandada; limitándose a indicar que no se demostró que durante toda su vida laboral los actores se desempeñaron en dependencias de Codelco-Chile.

Sexto: Que, como se dijo, al cimentar la decisión de desestimar la demanda de indemnización de perjuicios por enfermedad profesional, sobre la base de que no se demostró que los demandantes se desempeñaron durante toda su vida laboral en empresas contratistas de Codelco-Chile, omitiendo el análisis de extensos períodos que se determinó que trabajaron en dependencias de la demandada, en cuanto a la exposición al polvo de sílice en tales intervalos, si fue determinante para la adquisición de la enfermedad que tienen, y si aquello se debió a la falta de medidas de seguridad por parte de Codelco-Chile, respecto de lo que no hubo ponderación de la prueba que se presentó; se debe concluir que la sentencia impugnada efectuó un análisis formal y parcializado de la prueba, todo lo que determina que carezca de los argumentos que permita a los litigantes comprender las razones por las que el tribunal definió la controversia y, asimismo, impide a la parte recurrente ejercer correctamente su derecho a la defensa, desde que se desconoce el fundamento por lo que no se ponderaron aquellos datos probatorios vinculados directamente con el asunto debatido.

En efecto, la importancia de cumplir con tales parámetros ha sido acentuada por esta Corte en relación con la claridad, congruencia, armonía y lógica en los razonamientos que deben observar los fallos. La exigencia de motivar o fundamentar las sentencias no sólo se vincula con un asunto exclusivamente procesal referido a la posibilidad de recurrir, sino que también se enmarca en la necesidad de someter al examen que puede hacer cualquier ciudadano de lo manifestado por la magistratura y hace posible, asimismo, el convencimiento de las partes en el pleito, evitando la impresión de arbitrariedad al tomar éstas conocimiento del porqué de una decisión judicial. El tribunal, para dar estricto cumplimiento a lo dispuesto por el legislador, debe ponderar toda la prueba rendida en autos, tanto aquella en que se sustenta la decisión como la descartada o la que no produce la convicción en el establecimiento de los hechos, lo cual no se logra con la simple enunciación de tales elementos o con un análisis parcial de la misma, sino que con una valoración racional, pormenorizada y de conjunto de los mismos.

Séptimo: Que, atendido lo razonado, el fallo en análisis incurrió en la omisión del requisito 4° del artículo 170 del Código Procedimiento Civil, vale decir, lo relativo a las consideraciones de hecho o de derecho que le sirven de fundamento, lo cual configura la causal de anulación formal prevista en el N° 5° del



artículo 768 del mismo código, en cuanto la sentencia fue pronunciada con omisión de uno de los requisitos enumerados del artículo 170, razón por la cual se invalidará de oficio la sentencia de segunda instancia, dictando la de reemplazo en los términos que se indicarán.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo que disponen los artículos 764 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **se invalida de oficio** la sentencia de uno de marzo de dos mil veintitrés, dictada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso, y se la reemplaza por la que, sin nueva vista, pero separadamente, se dicta a continuación.

Atendido lo resuelto no se emite pronunciamiento respecto de los recursos de casación en la forma y en el fondo deducidos por la parte demandante.

Regístrese.

N° 47.553-2023.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señoras Gloria Ana Chevesich R., Andrea Muñoz S., Ministro Suplente señor Jorge Zepeda A., y las abogadas integrantes señoras Leonor Etcheberry C., y Fabiola Lathrop G. No firma el ministro suplente señor Zepeda, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por haber terminado su periodo de suplencia. Santiago, veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro.

GLORIA ANA CHEVESICH RUIZ
MINISTRA
Fecha: 28/10/2024 15:07:30

ANDREA MARIA MERCEDES MUÑOZ
SANCHEZ
MINISTRA
Fecha: 28/10/2024 15:07:30

ROSA MARIA LEONOR ETCHEBERRY
COURT
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 28/10/2024 15:07:31

FABIOLA ESTHER LATHROP GOMEZ
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 28/10/2024 15:07:32



DKUXXQZQDCU

En Santiago, a veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.



Santiago, veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro.

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 786 del Código de Procedimiento Civil, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo.

Vistos:

Se reproduce la sentencia de primera instancia, con excepción de sus motivaciones séptima a novena que se eliminan.

Y se tiene en su lugar y, además, presente:

Primero: Que ha quedado establecido en cada caso los períodos de tiempo durante los cuales cuatro de los cinco demandantes se desempeñaron en régimen de subcontratación en faenas de la demandada Codelco-Chile, División Andina. En el caso de don , de todos los períodos en que estuvo vinculado a la demandada bajo tal modalidad de servicios, trabajó sin solución de continuidad por diez años y cinco meses; y, en el caso de don acreditó seis años y dos meses continuos. Tratándose don y don , acreditaron períodos acotados de servicios en régimen de subcontratación, de incluso quince días, siendo los mayores unos no superiores a un año. Diferente es el caso de don , quien no probó que haya trabajado en régimen de subcontratación para la demanda.

Segundo: Que los actores acompañaron prueba documental consistente en Estudio sobre la Aplicabilidad y Cumplimiento del Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo, D.S. N° 594, del año 1999, del Ministerio de Salud, elaborado por la Escuela de Salud Pública de la Universidad de Chile, de febrero de 2002, que en sus conclusiones refiere que entre los incumplimientos al señalado decreto supremo, hay un uso errático de equipos de protección respiratoria, y específicamente, respecto al monitoreo de sílice, que sólo existe un 20%, no logrando un cumplimiento de la norma. A su vez, se aportó la sentencia definitiva dictada en el rol C-910-2009, del Segundo Juzgado de Letras de Los Andes, en la que se expone lo concluido en el Informe de las Comisiones unidas de Salud y Trabajo y Seguridad Social de la Honorable Cámara de Diputados, con el cual tuvo acreditada tanto la enfermedad de silicosis como la relación de causalidad entre las labores que desempeñaron en tal caso los actores para Codelco-Chile y la enfermedad contraída, reproduciéndose sus conclusiones N° 3 a 13, indicándose la existencia de altas concentraciones de polvo y sílice respirables como material particulado en diferentes áreas del yacimiento minero de División Andina de Codelco-Chile, con excedentes de entre un 10% a un 43% sobre la norma del Decreto Supremo N° 594, apareciendo las más graves entre noviembre de 1992 y agosto de 2002, que Codelco-Chile sólo



tomó medidas tendientes a mejorar las condiciones ambientales al interior de las minas, desde el año 2004, a través de programas de inversión, directivas de prevención, como la sustitución y mejoramiento de los equipos de protección personal. Dicha información, también fue corroborada por los testigos que convocó la demandante, y es concordante incluso con la documental acompañada por la demandada, esto es, los Reglamentos Especiales para la Implementación del Sistema de Seguridad en el Trabajo, para Empresas Contratistas y Subcontratistas de Codelco Andina, de los años 2007 en adelante, y el Plan para la Erradicación de la Silicosis, estrategia 2009-2030, del Ministerio de Salud y Ministerio del Trabajo y Previsión Social, de todo lo cual se desprende prístinamente, que la demandada únicamente adoptó medidas para la prevención de la silicosis a partir de los años 2000 en adelante, por lo que con anterioridad a esa década, las medidas para evitar la exposición al sílice libre cristalizado fueron escasas si es que no nulas, apareciendo relevante el documento presentado por la misma parte denominado “Silicosis, por un Trabajo Sano y Seguro”, elaborado por la Asociación Chilena de Seguridad, que indica entre los factores para contraer la enfermedad de silicosis, la cantidad de sílice libre contaminado y el tiempo de permanencia en el ambiente contaminado.

Tercero: Que la acción ejercida en autos ha sido la de indemnización de perjuicios por enfermedad profesional, fundada en lo previsto en el artículo 69 de la Ley N° 17.744 sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, que en su letra b) prescribe que la víctima y demás personas a quienes el accidente o enfermedad cause daño podrán reclamar a empleador o terceros responsables las indemnizaciones a que tengan derecho.

Seguidamente, el artículo 183-E del Código del Trabajo establece que *“Sin perjuicio de las obligaciones de la empresa principal, contratista y subcontratista respecto de sus propios trabajadores en virtud de lo dispuesto en el artículo 184, la empresa principal deberá adoptar las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de todos los trabajadores que laboren en su obra, empresa o faena, cualquiera sea su dependencia, en conformidad a lo dispuesto en...el artículo 3° del Decreto Supremo N° 594, de 1999, del Ministerio de Salud”*; norma que, sin perjuicio de su vigencia *in actum* al tener el derecho laboral una naturaleza de orden público, que limita la autonomía de la voluntad al establecer derechos mínimos irrenunciables de acuerdo al artículo 5, inciso segundo del Estatuto Laboral, es tributaria de lo que disponía el artículo 64 del referido cuerpo de leyes, antes de la vigencia de la Ley N° 20.123, en que ya se reconocía el deber de seguridad respecto de la vida y seguridad de los trabajadores que pesa sobre la empresa principal.



El referido deber a que se encuentra obligado tanto el empleador como la empresa principal, según se consignó, tiene su fuente normativa en el artículo 184 del Código del Trabajo, el que, a su vez, prescribe que *“El empleador estará obligado a tomar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores, informando de los posibles riesgos y manteniendo las condiciones adecuadas de higiene y seguridad en las faenas, como también los implementos necesarios para prevenir accidentes y enfermedades profesionales”*.

Y como última base normativa, a la que ya se ha hecho alusión, está el Decreto Supremo N° 584, de 1999, que establece el Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo, que en su artículo 3 consagra que *“la empresa está obligada a mantener en los lugares de trabajo las condiciones sanitarias y ambientales necesarias para proteger la vida y salud de los trabajadores que en ellos se desempeñan, sean éstos dependientes directos suyos o lo sean de terceros contratista que realizan actividades para ella”*. En ese sentido, su artículo 32 señala respecto de las condiciones ambientales que *“Todo lugar de trabajo deberá mantener, por medios naturales o artificiales, una ventilación que contribuya a proporcionar condiciones ambientales confortables y que no causen molestias o perjudiquen la salud del trabajador”*, destacando posteriormente sus artículos 55 y siguientes, en que se regulan los límites permisibles de agentes químicos y físicos capaces de provocar efectos adversos en el trabajo, dentro de la que se encuentra el sílice en varias de sus manifestaciones.

Cuarto: Que, como se señaló, los demandantes señores y se desempeñaron en las dependencias de la demandada por seis años dos meses y diez años y cinco meses, respectivamente, el primero entre octubre de 1989 a diciembre de 1995, mientras que el segundo entre mayo de 1992 a octubre de 2002; coincidentes con períodos en que Codelco-Chile no contaba con planes para prevenir eficazmente que los trabajadores que se desempeñaban en sus dependencias contraigan la enfermedad de silicosis, toda vez que a febrero de 2002 no existía un completo monitoreo del sílice libre cristalizado y había un uso errático de los equipos de protección respiratoria, tomándose medidas tendientes a mejorar las condiciones ambientales al interior de las minas a partir del año 2004, por lo que al constituir factores relevantes para contraer la enfermedad de silicosis, la cantidad de sílice libre contaminado y el tiempo de permanencia en el ambiente contaminado, que en el caso de los demandantes superó los seis años, aparece constatado el incumplimiento al deber de seguridad por parte de la demandada, al no adoptar las medidas necesarias para proteger la vida y salud de los actores que laboraron en su faena, pues



comenzó a tomar medidas para cumplir con la regulación prevista en el Decreto Supremo N° 594, de 1999, vigente desde abril de 2000, del Ministerio de Salud a partir de las referidas fechas, lo que trajo como consecuencia que adquirieran la enfermedad de silicosis, según Resoluciones N° 6 y 73, de 17 de marzo de 2011 y de 9 de agosto de 2012, de la Comisión de Medicina e Invalidez, respectivamente, en que se determinó que tienen una pérdida de capacidad de ganancia por enfermedad profesional de 25% en el caso del señor y de 55% para el señor , que conlleva que, a su respecto, se acogerá la demanda.

Quinto: Que, por su parte, en lo que dice relación con los demandantes señores y , no lograron acreditar lapsos de tiempo continuos superiores a un año vinculados en régimen de subcontratación con la demandada, sí desde quince días hasta no más de un año continuo, lo que impide verificar un tiempo de exposición relevante que permita atribuir causalmente que hayan adquirido la enfermedad en tales tiempos que estuvieron en dependencias de Codelco-Chile ejecutando labores en régimen de subcontratación, máxime si también se acreditó que se trata de trabajadores mineros que comenzaron a laborar en el rubro en las décadas de 1980-1990, prestando servicios para diversos empleadores, por lo que acudieron a prestar servicios a lugares, faenas u obras distintas a las de la demandada, lo que obsta en definitiva a la concurrencia de su responsabilidad que se alega, y por tanto, a acceder a sus demandas. Tratándose del señor , no probó ningún período de vinculación laboral con la parte demandada.

Sexto: Que en cuanto a las prestaciones demandadas, se solicitó en primer lugar se accediera al pago de daño emergente, el que es entendido como el empobrecimiento real y efectivo que sufre el patrimonio de una persona; fundado en el daño a la salud que provoca la enfermedad de silicosis y los incrementos en gastos en ese ítem, dado los tratamientos, medicamentos y visitas a médicos que les ha provocado la enfermedad; lo que no puede ser acogido, pues el daño a la salud que se alega no permite considerarlo dentro de una hipótesis de perjuicios materiales y, por otra parte, respecto a los gastos en que habrían incurrido por la enfermedad, no rindieron prueba que permita determinarlos, por lo que no justificándose su existencia y monto, será rechazado.

Luego, en lo concerniente al lucro cesante, en cuanto corresponde al daño que experimenta una persona en su patrimonio al dejar de percibir, a partir de su incapacidad laboral, los ingresos que producía con su trabajo y con los que proveía las necesidades del núcleo familiar, se debe señalar que, si bien su determinación presenta el obstáculo de tratarse de una cuestión que se puede



entender sujeto a incertidumbre tanto sobre la evolución y estabilidad de las ganancias futuras de la víctima, como esta Corte ya ha manifestado, si el lucro cesante se basa en un hecho real y cierto, esto es, que la persona tenía un trabajo y, es un hecho indiscutible que a partir de su incapacidad se producirá una pérdida de esa estimación futura, constituye un daño cierto, que debe ser cuantificado considerando el curso normal de los acontecimientos, esto es, la razonable probabilidad de que su desempeño laboral se habría mantenido en términos similares al que tenía a la época del accidente, por un periodo prolongado en el tiempo, esto es, hasta la edad de su jubilación, que corresponde a 65 años.

Seguidamente, para proceder a su cálculo, como ya lo ha dicho esta Corte, debe atenderse a un razonable grado de certeza, *“equivalente a una sólida probabilidad, que se traduce en una composición de los extremos y que se reflejará en la prueba. Por una parte, se excluirá un detallado rigor, sobre todo en la fijación de la cuantía; y, por otra, evitando proposiciones antojadizas o notoriamente aleatorias en su existencia (“sueños de ganancia”, como han dicho algunas sentencias) se deberán probar elementos objetivos que permitan desprender verosímilmente un curso (futuro) normal sobre la base de una ganancia hasta ahora producida”* (Peñailillo Arévalo, Daniel, *Revista de Derecho Universidad de Concepción*, N° 243 (enero-junio), 2018, p. 12).

Ahora bien, para avaluar la medida del daño que debe ser indemnizado, este tribunal estima pertinente basarse en el monto al que asciende el ingreso mínimo vigente (\$ 500.000), que los demandantes habrían podido percibir a título de remuneración con el producto de su trabajo, desde la fecha en que dejaron de trabajar (fecha que consta en sus certificados de cotizaciones previsionales) hasta el término de su vida laboral, 65 años de edad, y tomando en cuenta solamente el grado de incapacidad que sufrieron.

En consecuencia, para el caso del demandante señor , su fecha de última cotización previsional es noviembre de 2014, quedándole seis años y cinco meses para cumplir los 65 años de edad, y se le diagnosticó un 55% de incapacidad, correspondiendo el lucro cesante a indemnizar a la suma de \$21.175.000. Y en el caso del actor , tiene la misma fecha de última cotización mensual, restándole por cumplir para jubilarse trece años y nueve meses, mientras que su diagnóstico de incapacidad es de un 25%, resultando un monto por el mismo concepto de \$20.625.000.

Por último, en relación al daño moral solicitado, que se configura con el dolor, sufrimiento o aflicción que experimenta una persona a consecuencia de un hecho ilícito de otra, en la especie, los padecimientos de esa índole provocados por la enfermedad de silicosis, se tiene que a los demandantes les provocó una



incapacidad de 25% y 55%, dato ya relevante para su apreciación, que unido a los informes psicológicos que fueron acompañados por los actores, permiten concluir que la enfermedad de silicosis les ha provocado un daño psicológico, lo que les ha generado entre otras patologías, ansiedad y depresión, sin perjuicio de la representación que significa la pérdida progresiva de capacidad respiratoria y lo que aquello conlleva en la vida diaria, esto es, precisamente angustia; con todo lo cual se acredita su concurrencia.

Y en relación al monto en que debe evaluarse el perjuicio moral, se tendrá en especial consideración para regular su *quantum* el baremo por daño moral ocasionado, relativo a lesiones derivadas de infortunios laborales (<https://baremo.pjud.cl/BAREMOWEB/>), en que se indica una mediana de indemnización para casos de Neumoconiosis-Silicosis de alrededor de 1.600 UF para demandantes que les faltan entre cuatro hasta doce años a fin de alcanzar la edad para jubilarse, por lo que con ese dato, como de algunos de los últimos casos de que ha conocido esta Corte (Roles N° 141.758-2023, 7.886-2022 y 2.567-2022, entre otros), se regulará prudencialmente considerando todos esos factores.

Por estas consideraciones, normas citadas y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **se revoca** la sentencia apelada de uno de marzo de dos mil veintitrés, y, en su lugar, se **acoge parcialmente** la demanda deducida por don y don , **solo en cuanto** se condena a la demandada Corporación Nacional del Cobre de Chile (Codelco-Chile) a pagar por concepto de indemnización de perjuicios por lucro cesante la suma de \$21.175.000 para el primero y de \$20.625.000 para el segundo, y para cada uno por concepto de daño moral la suma de 1.500 Unidades de fomento.

Dichas sumas deberán ser reajustadas conforme a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor desde la fecha que quede ejecutoriado este fallo y el mes anterior al pago, e intereses corrientes para operaciones reajustables desde que la demandada incurra en mora, sin costas.

Se **confirma**, en lo demás apelado, la referida sentencia.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 47.553-2023.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señoras Gloria Ana Chevesich R., Andrea Muñoz S., Ministro Suplente señor Jorge Zepeda A., y las abogadas integrantes señoras Leonor Etcheberry C., y Fabiola Lathrop G. No firma el ministro suplente señor Zepeda, no obstante haber



concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por haber terminado su periodo de suplencia. Santiago, veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro.

GLORIA ANA CHEVESICH RUIZ
MINISTRA
Fecha: 28/10/2024 15:07:35

ANDREA MARIA MERCEDES MUÑOZ
SANCHEZ
MINISTRA
Fecha: 28/10/2024 15:07:36

ROSA MARIA LEONOR ETCHEBERRY
COURT
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 28/10/2024 15:07:36

FABIOLA ESTHER LATHROP GOMEZ
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 28/10/2024 15:07:37



JJDMXQHDCU

En Santiago, a veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

